



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

**EXPEDIENTE: 01047/INFOEM/IP/RR/2015**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**  
**INFORME JUSTIFICADO**

**C. EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**  
**P R E S E N T E**

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número **01047/INFOEM/IP/RR/2015**, exponiendo los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. Que en fecha veintinueve de abril del año dos mil quince, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio **00034/HUIXQUIL/IP/2015**.
2. Posteriormente, en fecha treinta de abril del año dos mil quince, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud de información a las dependencias correspondientes de conocer del asunto, por lo que la Dirección General de Administración, la Secretaría del Ayuntamiento y la Contraloría Interna Municipal procedieron a dar trámite a la solicitud en cuestión.
3. A continuación, en fecha veintidós de mayo se autorizó una prórroga por siete días.
4. Consecutivamente, en fecha dos de junio de la presente anualidad, se otorgó contestación al particular en tiempo y forma, conforme a lo establecido en la Ley de la Materia.
5. Por último, con fecha tres de junio del año dos mil catorce, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado: “**no se entrego ninguna de las documentales de la solicitud presente.(sic)**”; argumentando como razones o motivos de inconformidad: “**se limita la informacion que es publica de oficio que al estar apegada mi solicitud a la ley organica municipal y ser requisito para poder fungir con secretario del ayuntamiento, tesorero y director de obras publicas debde ser publica ya que no son cargos que tengan que**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

ver con la seguridad del estado por lo tanto y por la naturaleza de los cargos debe de ser publica ya que el cabildo que es el organo de gobierno municipal es publico. la respuesta se sustenta en la palabra o dichos del secretario del ayuntamiento y contralora. sin que se presente ninguna documental publica que acredite los dichos de la contraloria interna sobre que no hay ningun procedimiento y del secretario del ayuntamiento de que cumplieron con todos los requisitos estipulados en ley. siendo insuficiente y negando las constancias de no inhabilitacion de los servidores publicos de fecha anterior a la toma de protesta. siendo este ultimole requisito indispensable, entre otros para ocupar el cargo. (sic)”.

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

- I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.
- II. Que con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, la Dirección General de Administración, la Secretaría del Ayuntamiento y la Contraloría Interna Municipal son competentes para emitir contestación al solicitante, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos:

**PRIMERO:** De los elementos vertidos se desprende que conforme a lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se solicitó a la Dirección General de Administración, a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Contraloría Interna Municipal manifestaran lo que a su derecho conviniera, para lo cual se adjuntan al presente los argumentos expuestos por las dependencias, para otorgar elementos que permitan ser tomados en consideración al momento de resolver del asunto.

**SEGUNDO:** Ahora bien, primeramente es necesario hacer alusión a la solicitud de origen del ahora recurrente a través de la cual cabe destacar que el particular refiere con toda precisión que el requerimiento que hoy reclama es en seguimiento a la solicitud de información número 00021/HUIXQUIL/IP/2015, por lo que para el caso que nos ocupa es necesario efectuar el antecedente de dicho requerimiento para conocer con puntualidad la información que ya había sido entregada al solicitante, haciendo necesario mencionar lo siguiente:

**Solicitud 00021/HUIXQUIL:** *Solicito se me responda de manera precisa si los servidores públicos, que ocupan los cargos de tesorero, director general de obras públicas y secretario del ayuntamiento, cumplieron al momento de ser propuestos para su nombramiento al cabildo; a propuesta del presidente, si cumplían o no cumplían con lo establecido en la ley orgánica municipal del estado de México, en específico de los artículos 31 fracción XVII, 32 en todas sus fracciones, 92, 96, 96 ter. Solicito de manera digital las validaciones de no inhabilitación al momento de ser propuestos al cargo del tesorero municipal, director de*



## H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

*obras públicas y secretario del ayuntamiento. Solicito que de haber incumplido con alguno de los requisitos marcados por la ley se me informe si el órgano de control interno realizó alguna acción en contra de algún servidor público.(sic)*

Del requerimiento en cuestión este Sujeto Obligado emitió contestación a través de la cual se precisó que los servidores públicos que ostentan el cargo que alude, cumplieron con los requisitos de Ley; asimismo, se le informó que no contaban con procedimiento administrativo y se le hizo la entrega de las constancias de no inhabilitación correspondientes.

Derivado de la solicitud, el particular interpuso recurso de revisión a través de cual pretendió hacer valer una inconformidad argumentando que las constancias entregadas no cumplían con lo solicitado refiriendo que su emisión debió correr a cargo de la Contraloría Interna Municipal. Ahora bien, por parte de este Ayuntamiento se presentó informe justificado, por lo que derivado de los alegatos presentados y el análisis del asunto por parte del Pleno de ese Instituto, en fecha veintiséis de mayo resolvieron el recurso de revisión número 00769/INFOEM/IP/RR/2015 favorable a este Sujeto Obligado, confirmando la respuesta, aludiendo que la información cumplía con lo solicitado, manifestando que la autoridad competente para emitir el documento en cuestión es la Secretaría de la Contraloría del Estado de México. En consecuencia por lo que hace a las constancias de no inhabilitación resulta clara su procedencia y al contar ya con ellas el solicitante y toda vez que esta autoridad se lo precisó en la respuesta emitida a la solicitud 00034/HUIXQUIL/IP/2015, y derivado de la resolución aludida en el presente, se tiene por atendida esa parte de la solicitud y por ende sin fundamento los argumentos esgrimidos respecto de la negativa en la entrega de las documentales.

En este orden de ideas y por lo que hace a la manifestación a través de la cual refiere que la información solicitada a través del requerimiento número 00034/HUIXQUIL/IP/2015 es considerada información pública de oficio al ser un requisito para fungir como Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Director General de Obras Públicas; el argumento resulta falso, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales 12 y 15 que corresponden a los Ayuntamientos refiere que:

### TITULO TERCERO DE LA INFORMACION Capítulo I *De la información Pública de Oficio*

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero;

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

**III.** Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

**IV.** La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;

**V.** Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;

**VI.** La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

**VII.** Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

**VIII.** Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

**IX.** La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos , Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

**X.** La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;

**XI.** Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

**XII.** Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

**XIII.** Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;

**XIV.** Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;

**XV.** Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;

**XVI.** Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

**XVII.** Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

**XVIII.** Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

**XIX.** Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

**XX.** Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

**XXI.** Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

**XXII.** Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

**XXIII.** Las cuentas públicas, estatales y municipales.

**Artículo 15.-** Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

**I.** Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

**II.** Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

**III.** Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública...

De igual manera, los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el Capítulo I del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los cuales aluden que:

### CAPÍTULO III

#### **Información Pública de Oficio común para todos los Sujetos Obligados**

**Artículo 12.** La IPO que deberán publicar todos los Sujetos Obligados, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, se integrará u organizará con el listado, rubros, vínculos y demás datos básicos que se establecen al respecto en este capítulo y comprenderá lo siguiente:

(...)

#### **Sección II**

##### **Del directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores del Sujeto Obligado**

**Artículo 14.** En esta sección se publicará lo relativo a la estructura orgánica vigente y su organigrama. Tal información deberá sujetarse a las siguientes especificaciones.

Se deberá publicar la estructura orgánica vigente; es decir, la que se encuentra en operación en el Sujeto Obligado y que ha sido aprobada o autorizada por la instancia competente.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

*I. La estructura orgánica abarca del mando medio hasta el superior; es decir, del nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el nivel de titular del Sujeto Obligado.*

*Cada nivel de la estructura orgánica deberá contener el listado de las áreas que le estén subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones otorgadas por el marco jurídico aplicable.*

*La estructura orgánica que se publique deberá dar cuenta de la distribución y orden de las funciones establecidas dentro del Sujeto Obligado, conforme a los criterios de jerarquía y especialización ordenados y codificados (nombramiento oficial y clave o nivel del puesto), de tal manera que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia. En este sentido, la estructura deberá contener la siguiente información básica o sustantiva:*

1. Nombramiento oficial.
2. Clave, nivel del puesto o cargo.
3. Denominación del puesto o cargo (ordenado de tal manera que sea posible visualizar los niveles de autoridad y sus relaciones de dependencia).
4. Área de adscripción (área inmediata superior).
5. Vínculo al organigrama completo.
6. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
7. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

*Se deberá publicar, mediante un vínculo, el organigrama completo, consistente en la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto de titular del Sujeto Obligado hasta el nivel de jefe de departamento.*

*II. Respecto del directorio específico y remuneraciones de quienes ocupan esos puestos, de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México, deberá publicarse la siguiente información básica o sustantiva:*

1. Clave o nivel del puesto.
2. Denominación del puesto o cargo.
3. Nombre del servidor público (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno). En caso necesario, incluir la leyenda “Vacante”.
4. Unidad o Área Administrativa de adscripción del servidor público.
5. Fecha de ingreso.
6. Tipo de trabajador (estructura, confianza, base u otro).
7. Profesión o escolaridad.
8. Domicilio oficial (calle, número exterior, número interior, colonia, municipio y código postal).
9. Número telefónico oficial.
10. Dirección de correo electrónico oficial.
11. Remuneración mensual bruta (percepciones totales sin descuento alguno).
12. Remuneración mensual neta (remuneración mensual bruta tras sustraer las deducciones genéricas previstas por las leyes respectivas: ISR e ISSEMYM, entre otras).

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

13. Percepciones adicionales (aguinaldo, prima vacacional, gratificaciones o bonos fijos).
14. Sistema de compensaciones y cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.
15. Prestaciones y/o estímulos (económicos o en especie), como:
  - A. Vehículo asignado.
  - B. Teléfono móvil (Nextel o celular).
  - C. Vales de gasolina.
  - D. Vales de comida o prestación de comedor.
  - E. Vales de despensa.
  - F. Gastos de representación.
  - G. Fondo revolvente.
  - H. Apoyo para transporte.
  - I. Apoyo para estacionamiento.
  - J. Seguro de separación individualizada u homólogo.
  - K. Seguro de gastos médicos mayores.
  - L. Seguro de vida.
16. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
17. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

*El directorio de servidores públicos deberá ser procesado y presentado de forma directa por cada servidor público que corresponda. Quedará prohibido establecer vínculos a páginas o sitios de internet diferentes, así como remitir a otros tabuladores de salarios.*

*El directorio deberá permitir relacionar a cada servidor público con la remuneración desglosada. Asimismo, los importes por concepto de viáticos, gastos de representación y alimentación deberán poder vincularse a cada servidor público que los ejecutó, con motivo de su cargo o comisión.*

*Para efectos de esta sección, se entenderán por viáticos las asignaciones económicas destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos que, con motivo de su encargo o comisión, se otorgan a los servidores públicos en activo cuando, para el cumplimiento de sus funciones o comisiones oficiales, deben trasladarse de la República Mexicana al extranjero o dentro del territorio nacional, siempre y cuando sea un lugar distinto al de su adscripción. Tales viáticos se asignan a la partida respectiva de servicios de traslado y viáticos, conforme al clasificador por objeto de gasto aplicable a cada Sujeto Obligado.*

*El concepto de gastos de representación se concebirá como las asignaciones presupuestales destinadas a cubrir los gastos autorizados a los servidores públicos de mandos medios y superiores, para atender actividades de carácter institucional originadas por el desempeño de las funciones encomendadas para la consecución de los objetivos institucionales. Tales gastos de representación se asignan a la partida respectiva de gastos de representación, conforme al clasificador por objeto de gasto aplicable a cada Sujeto Obligado.*

*Dentro de esta sección, también deberá informarse sobre el personal que se contrate por honorarios, cuya contratación se asimile o sea equivalente a mandos medios y superiores.*

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

*III. La información de las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios o prestador de servicios profesionales se integrará de la siguiente manera. En caso necesario, se deberá señalar que no se cuenta con personal contratado bajo tales regímenes:*

1. *Tipo de prestador de servicios (honorarios asimilados a salarios y/o prestador de servicios profesionales).*
  2. *Nombre completo de la persona contratada (nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno).*
  3. *Fecha de inicio del contrato.*
  4. *Fecha de término del contrato.*
  5. *Objeto del contrato.*
  6. *Monto o cantidad de honorarios mensuales.*
  7. *Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*
  8. *Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*
- (...)

De los ordenamientos señalados se desprende que la información pública de oficio respecto de los servidores públicos de mandos medios superiores que debe estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento que en este caso refiere al IPOMEX no determina como una obligatoriedad para los Sujetos Obligados que se deba adjuntar al portal electrónico las documentales relativas a títulos profesionales, certificados, documentos que acrediten experiencia y las constancias de no inhabilitación, por lo que es obvio según la noma, que dichos documentos no se consideran información pública de oficio, por lo tanto este Ayuntamiento no está obligado a tenerlo publicado de manera permanente para el acceso inmediato al público en general. En conclusión de este punto, resulta sin fundamento el argumento vertido por el recurrente y pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, por lo que de lo manifestado para este Sujeto Obligado queda desvirtuado y sin efectos su dicho.

Continuando con el desahogo de los alegatos y por lo que hace a la manifestación por parte del solicitante en donde manifiesta que de la información relativa al título, certificado, documento que acredite la experiencia y la constancia de no inhabilitación son documentos que se le solicitan a los servidores públicos, de igual forma, refiere que son para cargos que por su naturaleza deben ser públicos, mencionando que el cabildo es un órgano de gobierno municipal público y que no tienen que ver con la seguridad del estado.

De lo anterior, en primera instancia cabe destacar que la referencia que hace el particular con relación al cabildo carece de lógica y sustento, toda vez que los cargos a los que refiere su solicitud no forman parte de la integración del cabildo, por lo tanto no se encuentra relación con lo que se ventila en el presente asunto; además de que el cabildo está integrado por representantes populares que en todo caso no se encuentran sujetos a los requisitos de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de México, por lo tanto no es obligatorio la presentación de documentales como las que hace alusión el recurrente en su solicitud; por lo que carece de total congruencia y valor lo que pretende acreditar el particular en su dicho.

Ahora bien, por lo que hace al resto del argumento relativo a la publicidad de las documentales por ser propiedad de un servidor público que ostenta un cargo público, es necesario referir que si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía individual; también lo es que este derecho no es absoluto y se encuentra sujeto a

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

limitaciones y excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan dependiendo de la materia de que se trate. En este sentido cabe mencionar en primera instancia lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra versa:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**II. Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I.** Contenga datos personales;

Asimismo, se debe hacer alusión a lo que refiere la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en su artículo 4 fracción VII, que a letra dice:

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

**VII. Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable...

Por su parte los Lineamientos sobre las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, determinan que:

**De las categorías de datos personales**

**Artículo I.** Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa y no limitativa, en las siguientes categorías:

(...)

**II. Datos laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, de nombramiento, de incidencia y de capacitación; puesto; domicilio de trabajo; correo electrónico institucional; teléfono institucional; actividades extracurriculares; referencias laborales; referencias personales; solicitud de empleo, y hoja de servicio, entre otros;

(...)

**V. Datos académicos:** Trayectoria educativa; calificaciones; títulos; cédula profesional; certificados, y reconocimientos, entre otros;

(...)

## H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

**Artículo 8.** Las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales responderán a los niveles señalados en la Ley para cada categoría de datos personales. Dichas medidas deberán tomar en consideración las recomendaciones que, en su caso, emita el Instituto para este fin, con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales durante su tratamiento.

En todo caso, deberán tomarse en cuenta los criterios internacionales establecidos en la materia, sobre medidas de seguridad para el resguardo eficaz de los datos personales.

Al final de cada medida sugerida, se establecen los niveles de seguridad que habrán de observarse, según la naturaleza de la información contenida en los sistemas de datos personales.

Los niveles de seguridad deberán responder a la mayor o menor necesidad de garantizar la integridad de los datos personales.

Los Sujetos Obligados aplicarán el nivel básico, medio o alto de acuerdo con las categorías de datos personales indicadas a continuación:

**I. Nivel básico:** Estas medidas de seguridad serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

En los sistemas de datos personales que contengan alguna de las categorías de datos que se enlistan a continuación, resultarán aplicables, al menos, las medidas de seguridad de nivel básico:

a) Datos de identificación, y

b) Datos laborales;

**II. Nivel medio:** En los sistemas de datos personales que contengan alguna de las categorías de datos que aparecen a continuación, resultarán aplicables tanto las medidas de seguridad de nivel básico como las de nivel medio:

a) Datos patrimoniales,

b) Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales,

c) Datos académicos, y

d) Datos de tránsito y movimientos migratorios, y (...)

De los preceptos aludidos con antelación se observa que la información solicitada por el recurrente en su solicitud de origen forman parte de la categoría de datos laborales y académicos, de los cuales la norma los reconoce como datos personales por lo tanto su publicidad debe sujetarse a los parámetros que la Ley en la materia determine para tal supuesto; cabe destacar que un aspecto fundamental de la protección de los datos personales es la seguridad y la misma se configura como una garantía de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información.

Por ello, los Sujetos Obligados debemos adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida y destrucción; así como su uso, **transmisión y acceso no autorizado**, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables. En consecuencia las acciones tendientes a privilegiar el tratamiento de los datos personales constituyen un deber y, por lo tanto, se convierten en una obligación del responsable y, en su caso, del encargado del tratamiento del Sujeto Obligado de su protección.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Asimismo, los datos personales constituyen una característica de la personalidad que impera bajo un principio constitucional que es el derecho a la privacidad, por lo que el derecho de acceso a la información no puede estar por encima de la protección a la intimidad de las personas; ahora bien, si bien es cierto que el fungir como servidor público hace referencia a una exposición más susceptible a que su vida privada pueda ser ventilada con mayor facilidad en medios públicos; también lo es que el servicio público no elimina sus derechos como ciudadano y las garantías individuales que les impera a los particulares aplican en igual medida para aquellas personas que ostentan cargos público. En este sentido, el cargo público va referenciado a la publicidad de actos de autoridad que en su caso impera de manera tacita su publicidad y en su caso abona en todo momento a los principios de veracidad, oportunidad y precisión contemplados en el ejercicio del derecho de acceso a la información. No obstante, el cargo público no conlleva a que todo lo relacionado a la vida privada de los servidores públicos esté obligado a su publicidad.

Sobre este punto en particular, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas, por lo anterior, si bien es cierto que las personas que ostentan un cargo público sus actos se vuelven de interés general, el ordenamiento constitucional señalado prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer distinción alguna, es decir, ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe en el gobierno, ya que las norma analizada prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

No obstante a ello, cabe destacar que para el caso que nos ocupa es el propio Instituto de Transparencia del Estado, quien categoriza la información que será considera como de carácter personal y por lo tanto con ello determina los parámetros estrictos que se deberán seguir para su seguridad y tratamiento, mismos que constriñen al Sujeto Obligado a darle cumplimiento; por lo tanto, se observa en todo momento un cumplimiento cabal por parte del Ayuntamiento de las determinaciones que la propia autoridad estableció para el cuidado y conservación de los datos personales.

En este mismo sentido, es necesario aludir a lo dispuesto en el numeral CUARENTA Y OCHO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra dice:

**CUARENTA Y OCHO.-** *La resolución que emita el Comité de información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:  
Lugar y fecha de la resolución;*

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

*El nombre del solicitante;*

*La información solicitada;*

*El razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

*El número del acuerdo emitido por el Comité de información mediante el cual se clasificó la información;*

*El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

*Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Del numeral se desprende que se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto por la norma para la clasificación, toda vez que se le informó al particular que las documentales solicitadas no podían ser entregadas en atención a que en la sesión trigésima segunda de fecha seis de mayo del año en curso, el Comité de Información Municipal aprobó la propuesta de clasificación de la información consistente en la información que se encuentra contenida en los expedientes laborales de la administración centralizada, mediante el acuerdo número COMIN/04/32/2013-2015, cabe destacar que en dicho documento se encuentran de forma clara y precisa los razonamientos que llevaron a determinar la clasificación de la información solicitada y la misma se puso a disposición del ahora recurrente en la respuesta emitida a su solicitud y que se encuentra disponible en la página de IPOMEX determinada para este Ayuntamiento.

Ahora bien, cabe mencionar que el principio de la Ley constriñe a los sujetos obligados, en primera instancia a cumplirla y no violentarla y en segunda instancia en el caso de los datos personales a privilegiar la confidencialidad y máxime cuando no existe un consentimiento expreso que refiera su publicidad, aún y cuando la información se trate de un servidor público. Por ello este Ayuntamiento considera que las manifestaciones hechas valer por el recurrente carecen de valor, por aludir que al ser servidor público quedan sin efectos los derechos individuales que todo ciudadano mexicano ostenta por la Carta Magna, por lo que el actuar de este Ayuntamiento estuvo apegado a la normativa que para el supuesto de los datos personales es el propio Instituto quien marca las directrices a seguir.

Así las cosas, por lo que tal y como se mencionó, se debe tener claro que el si bien el servicio público genera un serie de responsabilidades hacia la ciudadanía y sus actos deben ser publicitados para conocer del quehacer gubernamental; también lo es que el servicio público no te exime de los derechos y garantías que como ciudadano la Constitución otorgan, por lo tanto si la normatividad establece que de los datos personales debe privilegiarse su tratamiento y evitar su divulgación, no tendría que ser diferente para los servidores públicos en tanto no se traten de actos de autoridad que los mismos si llevan una connotación vinculada a la publicidad. Del mismo modo, no es menos importante mencionar que la información tal y como lo refiere el particular, fue entregada por sus titulares con la única finalidad de cumplimentar un requisito legal para su contratación, no así para su publicidad por lo tanto la Ley de Protección de Datos Personales refiere que:

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

**Principio de Consentimiento**

**Artículo 8.-** *Todo Tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.*

**Consentimiento Expreso**

**Artículo 9.-** *El Consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados con finalidades distintas.*

De lo anterior y bajo el entendido de que la información aunque si bien obra en los archivos de este sujeto obligado, también lo es que no está condicionada a la publicidad toda vez que sólo fue entregada con una finalidad específica, es decir, proporcionada para efectos de cumplir con un requisito que la Ley exigía para ostentar un cargo, que es diversa al de la publicidad que requeriría consentimiento del interesado, por lo tanto es imperativo que en base a las determinaciones de la Ley se resguarde la información al considerarse de carácter personal por los lineamientos aludidos con antelación.

Al respecto, cabe señalar que la propia ley prohíbe que los datos de carácter personal se utilicen con una finalidad distinta de aquella para la que han sido recogidos, principio que implica que el afectado conozca o pueda conocer mediante el empleo de una diligencia razonable, que los datos por él facilitados van a ser empleados en consonancia para los fines para los que los facilitan.

En este sentido, las dependencias resuelven que la finalidad con la cual fue captada la información sólo constituye el cumplimiento legal de un requisito; por lo que de haber un tratamiento diverso por el cual se obtuvieron los datos personales la Ley lo considera como un perjuicio en contra del titular de los mismos. Por lo que apegado a un principio de finalidad y responsabilidad la Dependencia debe apegarse a privilegiar su clasificación por tratarse de información sensible que podría generar vulnerabilidad de quien ostente la propiedad de los datos.

Para mayor abundamiento se menciona lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales, en este tema:

**Principio de Finalidad**

**Artículo 14.-** *Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.*

*No se considera como una finalidad distinta para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos*

**Principio de Responsabilidad**

**Artículo 16.-** *El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por la Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueran tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado.*

Por lo anterior, este sujeto obligado en aras de privilegiar el ejercicio del derecho a la privacidad y a ser protegidos en su vida privada a través de la protección de sus datos personales y en el entendido que se resuelve con

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

anterioridad con relación a que los servidores públicos no dejan de ser ciudadanos con los mismos derechos que cualquier persona que no ostente un cargo público, es que este Sujeto Obligado resolvió el resguardar las documentales que en base a la norma emitida por el Instituto es de carácter confidencial, por estar calificada como dato personal.

Por último y por lo que hace a lo referente a que la Contraloría no ventila una documental que acredite lo del procedimiento administrativo, es menester aludir que para hacer la entrega de documentos por parte de este sujeto obligado debe existir subsistir la existencia de un documento, por lo que en el caso que nos ocupa es necesario precisar que con toda diligencia la Contraloría Interna Municipal desde la respuesta a la solicitud 00021/HUIXQUIL/IP/2015, informó de manera puntual que no se contenía ningún documento que cumpliera con lo solicitado por el ahora recurrente y que hiciera mención a un procedimiento. Es claro para este sujeto obligado que si no existe un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, no es posible una entrega de aquella información que no haya sido generada y el solo pronunciamiento por parte de la Contraloría ventila que no se cuenta con un documento que poner a disposición del particular en virtud de que no hay procedimiento el cual se ventile en dicha dependencia; en este sentido, lo que pretende hacer valer el recurrente no tiene sustento, toda vez que este Ayuntamiento no puede estar obligado a lo imposible y si se le informó con antelación y con toda precisión que no contaba con ningún documento que hiciera referencia a un procedimiento en los archivos de la Contraloría, no es posible la entrega de información que no recaiga en los supuesto de la Ley de administrarlo, contenerlo o generarla. Por lo tanto, no se puede entregar información de un procedimiento que no se ha generado.

Para mayor abundamiento cabe mencionar el criterio emitido por el Instituto de Transparencia del Estado que a letra versa:

**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

En conclusión para este Sujeto Obligado, en el cuerpo del presente se ha desvirtuado cada punto que el recurrente pretendió hacer valer, por lo que al no contener argumentos que avalen su dicho es que se solicita al Pleno tomar en



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

consideración las manifestaciones vertidas en el presente y resolver en consecuencia confirmando la respuesta de este Sujeto Obligado.

**TERCERO:** En este sentido y derivado de los argumentos descritos se desprende que el actuar del Sujeto Obligado estuvo en todo momento apegado a derecho, en consecuencia se solicita se confirme la respuesta de este sujeto obligado y en su caso la improcedencia por carecer de argumentos que acrediten el dicho del solicitante y no contar con elementos jurídicos que le den sustento. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVI, 11, 35, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

**Primero:** Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

**Segundo:** Tenga por admisibles, los documentos y datos que se anexan al presente, así como los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SAIMEX, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

**Tercero:** Se tenga por improcedente, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

Atentamente,  
**Mtra. Alinuhí Sainz Corona**  
**Titular de la Unidad de Información**